Oficial del Estado» de 13 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se hayan hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19879 *ORDEN de 28 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Dulces y Conservas Helios, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla cristalizado y la exportación de azúcar, frutas confitadas, compotas y otros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dulces y Conservas Helios, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla cristalizado y la exportación de azúcar, frutas confitadas, compotas y otros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dulces y Conservas Helios, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Burgos-Portugal (Valladolid) y NIF A-47002878.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Azucar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Azúcar sólido, fundido, batido y flexible, denominado «fondant», P. E. 17.02.41.2.
II. Frutas confitadas:

II.1 Cerezas, P. E. 20.04.20.
II.2. Las demás, P. E. 20.04.30.

II.2.1 Naranja en rodajas.
II.2.2 Piel de naranja.
II.2.3 Peras.
II.2.4 Picadillo de frutas.
II.2.5 Melón.
II.2.6 Calabazate.
II.2.7 Fruta surtida en dados.
II.2.8 Albaricoque.

III. Compotas, mermeladas, jaleas, etc.

III.1 De agrios, P. E. 20.05.32.1.
III.2 De cerezas, P. E. 20.05.51.
III.3 De fresas, P. E. 20.05.53.
III.4 De franbuesas, P. E. 20.05.55.
III.5 De otras frutas, P. E. 20.05.59.

III.5.1 De albaricoque.
III.5.2 De ciruela.
III.5.3 De grosella.
III.5.4 De guinda o cereza.
III.5.5 De manzana.
III.5.6 De membrillo.
III.5.7 De melocotón.
III.5.8 De pera.
III.5.9 De piña.
III.5.10 De zarzamora.

IV. Frutas en almíbar:

IV.1 Peras:

IV.1.1 P. E. 20.06.41.
IV.1.2 P. E. 20.06.68.

IV.2 Melocotones:

IV.2.1 P. E. 20.06.45.
IV.2.2 P. E. 20.06.70.

IV.3 Cerezas:

IV.3.1 P. E. 20.06.51.
IV.3.2 P. E. 20.06.75.

IV.4 Fresas:

IV.4.1 P. E. 20.06.53.
IV.4.2 P. E. 20.06.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I, II y III («fondant», frutas confitadas y compotas, mermeladas, jaleas, etc.) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102 04 kilogramos de dicha mercancía

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación IV (frutas en almíbar) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

En este supuesto, la cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0{,}95} \left[(aE - aF) + \frac{E}{N} aF \right]$$

En donde:

N = Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.
E = Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.
aE = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurido.
aF = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

— Melocotón ... 7,5 por 100
— Peras ... 8,0 por 100
— Cerezas ... 1,5 por 100
— Fresas ... 6,0 por 100

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

— El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I, II y III.
— El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos IV.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación Aduanera la exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuando la exportación se refiera a los productos IV, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación los siguientes datos:

— Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.
— Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en kilogramos.
— Proporción del azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurido.
— Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para cada formato de envase.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las impor-

taciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Dulces y Conservas Helios, S. A.», según Orden ministerial de 18 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19880 *ORDEN de 28 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Bárbara Sánchez Morla» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de ginebra.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bárbara Sánchez Morla» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de ginebra,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bárbara Sánchez Morla», con domicilio en Mahón, calle Andén Poniente, 95 (Menorca), y número de identificación fiscal 41.467.482.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Alcoholes rectificados no inferiores a 96°:

— Vínicos, P. E. 22.08.30.1.
— No vínicos, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—El producto de exportación será:

Ginebra de 38° y 44°, P. E. 22.09.56.2.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de bibidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medida en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproudctos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición del alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de Entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la